

63001311000420130007100 Investigación de Paternidad.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el este Juzgado a ordenar dar respuesta al Director de Prestaciones Sociales del Ejército a su petición fechada 3 de marzo de 2021 y radicada con el No.2021366000430721:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-29.61 en los siguientes términos:

En este Juzgado se tramitó proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por la señora GUMERCINDA BENITES MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.745.644 en favor del menor EMMANUEL MINOTTA BENITEZ y contra el señor PEDRO MINOTTA MOSQUERA.

Por ordenes internas del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y posteriormente retornó al Juzgado Cuarto de Familia donde se había originado.

Estando en conocimiento el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, en fecha 11 de febrero de 2014, dictó sentencia en la cual declaró la paternidad del señor PEDRO MINOTTA MOSQUERA en favor del niño EMMANUEL MINOTTA BENITEZ y en el numeral 4º. Ordenó:

“Fijar a favor de EMMANUEL MINOTTA BENITEZ, el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (52%) del salario que percibe el demandado como soldado profesional del Ejército Nacional, cuota alimentaria que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a través de depósito judicial o en la cuenta bancaria que oportunamente abra la madre del menor. Líbrese el oficio al pagadro para que consigne la cuota correspondiente”

Por lo anterior, después de haber realizado la consulta y verificación en el expediente 63001311000420130007100, se puede concluir, que el porcentaje del 25% del salario impuesto al demandado como cuota alimentaria a favor de su menor hijo **SE ENCUENTRA VIGENTE**, pero dicho porcentaje **NO AFECTA LAS CESANTIAS DEFINITIVAS**, porque como se puede leer del citado numeral cuarto de la sentencia referenciada, **los descuentos pesan solo SOBRE EL SALARIO y NO AFECTA LAS PRESTACIONES SOCIALES.**

En este sentido se ordena enviar copia de este auto al funcionario referenciado.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed7a4242a2a39927fa6b0a2026e49b6c6e754585a10e8f2ca8b7e8d7f335184

Documento generado en 15/03/2021 05:33:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420130010800 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por ALEJANDRA REYES VALENCIA, en contra del señor JOSÉ JESÚS REYES PÉREZ (q.e.p.d), en el cual se realizó y aprobó el remate de los bienes que se encontraban embargados.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la demandante actualice la liquidación con el abono de los dineros que le fueron entregados como producto del remate, para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

Se corre traslado a la demandante del informe final presentado por el auxiliar de la justicia designado como secuestre.

Posteriormente, se fijará el reconocimiento de los gastos en que incurrió el secuestre y que se ocasionaron con los traslados que hizo, a los talleres y patios de la empresa Transtebaida.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a683cfb04a7ebe5ba11c32f8768b724ea9651063e90b8a6eb261e07ebdd004c3

Documento generado en 15/03/2021 05:33:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420140018199 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de dar respuesta a la petición procedente de la Fiscalía 24 Local de esta ciudad Unidad de Hurto y Estafa en descongestión, la cual está relacionada con el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado No. 630013110004201400181-99 promovido por la señora PAULA ANDREA ZAMORA PRADA actuando en representación de la menor SARA SOFIA ALZATE MORA en contra del señor ALEJANDRO ALZATE CALDERON, se ordena dar respuesta y/o información, en el siguiente sentido:

Una vez revisadas el proceso referenciado encuentra el Juzgado que se tramitó proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por la señora PAULA ANDREA ZAMORA PRADA en favor de la menor SARA SOFIA ALZATE ZAMORA, en contra del señor ALEJANDRO ALZATE CALDERON, radicado 630010004201400181-00, el cual fue admitido el 8 de octubre de 2014 y que terminó con sentencia de conciliación el día 29 de enero de 2015, en el que el señor ALEJANDRO ALZATE CALDERON, se comprometió a seguir aportando cuota de alimentos a favor de su menor hija en la suma de \$180.000.00.

Posteriormente, ante el incumplimiento del señor ALZATE CALDERON, la señora ZAMORA PRADA promovió a continuación, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 630013110004201400181-99, por las cuotas causadas y no canceladas de los de los meses de enero a diciembre de 2015, 2016 y por los meses de enero a marzo de 2017.

Este último trámite, fue admitida el 12 de junio de 2017, pero terminó mediante auto del 3 de agosto de 2018, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por falta de actuaciones de la parte actora.

Por lo que se puede concluir que en este proceso no hay liquidación del crédito, por lo tanto, el Juzgado no puede expedir información respecto de las cuotas que presuntamente adeuda el señor ALZATE CALDERON a favor de su menor hija.

En esta clase de asuntos es la demandante, es decir, la señora PAULA ANDREA ZAMORA PRADA, quien en realidad sabe exactamente qué le adeuda el demandado, por lo tanto, es ella en representación de la menor quien está llamada a realizar la liquidación por ustedes solicitada.

Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387821826577fa2c4af24f97b9e7cfc4ddc8363ae21bb45f4d8893e771381a6

Documento generado en 15/03/2021 05:33:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420180029700 Revisión cuota de Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha 12-03-2021 se recibe vía correo electrónico un escrito de de un recurso de reposición presentado por la señora Evelyn Andrea Hurtado Peña contra el auto que fuera expedido por el Juzgado el día 04-03-2021 y publicado en los estados del día 08-03-2021 en el que se resolvía una petición al demandado Haider Giraldo Herrera.

Para efectos de resolver, el Despacho como primera medida negará el trámite del recurso de reposición porque este fue presentado extemporáneamente, habida cuenta que el auto recurrido se notificó por estado el 8 de marzo y fueron días hábiles para hacer pronunciamiento el 9,10 y 11 de marzo, entonces al presentar el recurso el 12 de marzo, está por fuera del término legal.

No obstante, se le hace saber a la demandante que lo resuelto al señor Haider Giraldo Herrera, respecto al levantamiento de la prohibición de salir del país, es la solución que el Código General del Proceso da a esos asuntos y el Juzgado no puede salirse de esos lineamientos, por mandato legal y siempre que se cumplan los requisitos expresados se puede en un momento dado acceder a la petición por él presentada, lo que permite concluir que esa restricción a sus derechos no es absoluta y el operador judicial no puede resolver por encima de los mandatos legales.

Además, lo señalado respecto a las garantías suficientes, que debe prestar el demandado en caso de solicitar el levantamiento de la restricción de salida del país, están permitidas por el Código de la Infancia y la Adolescencia inciso 6º del art. 129 en armonía con el numeral 6º. Del Art. 598 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545adc951e147a9fd95db8358aa99f1b7e4f1fdddfd3975d1a1322b75a4a682

Documento generado en 15/03/2021 05:33:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2018-00443-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por el señor MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO en contra de la menor MARIANA SABOGAL, representada por la señora TATIANA PAEZ PEREZ, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, con respecto a los recursos, excepciones y memoriales presentados anteriormente, por los apoderados de las partes.

Lo anterior, atendiendo la decisión de tutela, de segunda instancia, emitida el pasado 11 de marzo de 2021, por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, **se deja sin efecto alguno**, el auto de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), en el cual se da estricto cumplimiento, de lo dispuesto en la parte resolutive de las acciones constitucionales, de fecha 24 de agosto de 2020, dentro del Radicado 2020-00064, y el resguardo de fecha diciembre 15 de 2020, radicado 2020- 00104; proferidos por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Armenia.

Quedando de esta manera, **incólumes** los proveídos del 2 y 29 de septiembre del año inmediatamente anterior (2020).

Dado lo anterior, se ordena remitir nuevamente, toda la actuación surtida, al Juez Tercero de Familia de la ciudad de Bucaramanga, para su conocimiento, dentro del Radicado 2018-00330.

Líbrese la comunicación respectiva por intermedio del centro de Servicios Judiciales.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a3ebe1b3ee23ddcc8699199d5674da234faa8f605b782c2ccb11005f62f0e09
Documento generado en 15/03/2021 05:33:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 630013110004201900077 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo dieciséis (16) de dos mil
veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver memorial allegado mediante correo electrónico por la Defensora del Pueblo Dra. Luisa Fernanda León Betancourth, dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida a través de Apoderado Judicial por LIGIA ALDANA GOMEZ, con relación a su hermano CARLOS ARTURO ALDANA GOMEZ.

Se le hace saber a la petente, que es necesario designarle un abogado de la especialidad familia que pertenezca a la Defensoría del Pueblo, para que represente en este asunto, al señor CARLOS ARTURO ALDANA GOMEZ, al cual se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días haciéndole notificación personal de esta providencia, y entrega de la copia de la demanda y sus anexos, a fin de que proceda a emitir un pronunciamiento acerca de esta. Líbrese por intermedio del Centro de Servicios el respectivo oficio.

De otro lado, se tiene que, de acuerdo a la constancia de entrega proferida por el escribiente del Centro de Servicios Judiciales de la copia del expediente de la presente demanda a la Defensora de familia, donde consta que no pudo ser enviada debido a su tamaño, se ordena nuevamente su remisión atendiendo la solicitud de quitar los datos adjuntos, a fin de dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda de fecha febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2153186149f9fa750e4927e01ff70ab7eb4319bc6f992e64d69fdb3b3a5699e4**
Documento generado en 15/03/2021 05:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 630013110004202000136 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho procede a programar nueva fecha para la realización de la vista pública (artículo 372 del CG del P) dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por PAOLA ANDREA VELASQUEZ GIL, contra EDINSON HERNANDEZ OROZCO, la cual se realizará, a través de las TIC, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, **el día lunes tres (3) de mayo de 2021 a las nueve (9am)**. Previo a la fecha, se enviará, a las partes el link de la audiencia, al correspondiente correo electrónico.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9492a87e0448b6e46b7f99207f6a05f7be55a1ed5deb3fd1a48dfd6ec1c50e**
Documento generado en 15/03/2021 05:33:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El día 18 de febrero de 2021, venció el termino con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, en tiempo oportuno la subsano.

Armenia, Q. Marzo 15 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021-00006-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora GERALDINE CORREA PAVA quien actúa en interés del menor MATHIAS CHITIVA CORREA, en contra de RUBEN DARIO CHITIVA RODRIGUEZ, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora GERALDINE CORREA PAVA quien actúa en interés del menor MATHIAS CHITIVA CORREA, en contra de RUBEN DARIO CHITIVA RODRIGUEZ, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. -

CUARTO: Se dispone la notificación al demandado de conformidad con lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda, anexos y del presente auto.

Como quiera que la parte demandante indica que desconoce el lugar de ubicación de la parte pasiva, se ordena su emplazamiento para el efecto se dispone por intermedio de la secretaria del despacho, la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se dispone notificar a los parientes del menor por línea materna, para los fines del artículo 61 del CC. Quienes pueden allegar por escrito, con destino a estas diligencias, sus apreciaciones frente al tramite.

-SARA GIRALDO SANCHEZ,
- JOHANNA ALEJANDRA PAVA GIRALDO

Se ordena citar mediante emplazamiento a todos los parientes que deban ser oídos de conformidad con el Art. 61 del Código Civil; emplazamiento se realizará bajo las formalidades del Art. 108 del Código General del Proceso, publicación que se efectuará por medio de la secretaria del despacho en el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: Al Dr. ALFONSO GUZMAN MORALES, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

**FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4ce66521056330bbd2623d0afb3d6056049fe436d7dc90236efd8f744d17e

Documento generado en 15/03/2021 05:33:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 23 de febrero de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo en términos. Sírvase Proveer.

Armenia, marzo once (11) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 202100029-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial, por OLGA LUCIA ARBELAEZ SALAZAR, quien actúa en representación de los menores JUAN JOSE Y JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ SALAZAR, contra MARIA DEL PILAR MUÑOZ CANO, MARIA VANESSA ERASO MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDGARD WILLIAN ERASO GONZALES, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, y subsanados los defectos es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por OLGA LUCIA ARBELAEZ SALAZAR, quien actúa en representación de los menores JUAN JOSE Y JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ SALAZAR, contra MARIA DEL PILAR MUÑOZ CANO, MARIA VANESSA ERASO MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDGARD WILLIAN ERASO, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, esto es, Proceso Verbal Especial.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia.-

CUARTO: Como la demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada y el escrito de subsanación, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dado lo anterior se dispone notificar personalmente a las demandadas, del auto admisorio y se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que proceda a su contestación. Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDGARD WILLIAN ERASO, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si ello hubiere lugar.

SEXTO: Conforme al numeral dos (2) del artículo 386 del Código General del Proceso, se dispone la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, con la presencia de todas las partes. Se advierte al extremo pasivo, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

Para efectos de tomar la muestra de ADN, se requiere a la demandante para que señale el lugar donde se encuentran inhumados los restos del señor EDGARD WILLIAN ERASO, a efectos de ordenar su exhumación cuyos gastos, corren a cargo de la parte interesada.

Si es absolutamente imposible disponer de dicha información, la obtención del perfil genético del presunto padre fallecido, se deduce a partir de los perfiles genéticos de los familiares más informativos que en su orden son:

En primer lugar, los abuelos paternos (ambos), en segundo lugar, los hijos biológicos del fallecido con sus respectiva o respectivas madres y en tercer lugar los hermanos paternos.

SEPTIMO: Al Dr. DAVID ANDRÉS OCHOA QUINTERO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

Finalmente, el despacho no se pronuncia sobre la propuesta de conciliación allegada al proceso toda vez que al tratar de abrir el archivo sale una nota que dice que no es un tipo de archivo admitido o que está dañado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

lvc

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b5d238ae2f5a3432aa4248d24f376ea70294eb55e866f2881b1d7b5ab2ea2**
Documento generado en 15/03/2021 05:33:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00055-00 (63001311000420210005500)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que formula a través de apoderada judicial el señor JULIO MENDEZ RAMOS en contra de LUZ AYDA MENDOZA RAMÍREZ la que se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que formula a través de apoderada judicial el señor JULIO MENDEZ RAMOS en contra de LUZ AYDA MENDOZA RAMÍREZ.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de la parte pasiva señora LUZ AIDA MENDOZA RAMIREZ, en razón a que la parte demandante afirma que desconoce su domicilio o lugar de ubicación, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se incluirá dicho emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados por intermedio de la secretaria del Juzgado.

SEXTO: A la DRA. CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc3e7d50959c1ff9ecd252962bd71fbab36432d3b35a859a010c42bd184cdf63
Documento generado en 15/03/2021 05:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante, apoderado judicial la señora RUBY JARAMILLO USECHE, actuando en como interesada conforme el art. 1312 del CC, presentó demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA, la que al ser estudiada se observa que no es procedente su admisión, puesto que no se da cumplimiento a lo dispuesto al 84 del Código General del Proceso en armonía con el 488 y 489 del CGP, los defectos son los siguientes:

En la demanda se da cuenta, que la causante señora ROSA EMILIA USECHE CANDIA, tuvo una relación con el señor ARTURO JARAMILLO, quien es el padre de la demandante y de los demás herederos.

En ese orden de ideas, es necesario que se determine si el señor ARTURO JARAMILLO estuvo casado con la causante o si hay una unión marital de hecho declarada entre ellos dos y si esta tiene o no efectos patrimoniales, o si se encuentra fallecido.

Lo anterior para efectos de realizar el respectivo requerimiento para que ejerza su derecho de opción.

Se debe presentar como anexo de la demanda el inventario de bienes y deudas de la herencia, el cual fue presentado en el cuerpo de la demanda y no como anexo como lo predica la norma.

El Avalúo de los bienes a pesar de haber sido presentado conforme los certificados catastrales es necesario que se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 489 del CGP y en este caso por tratarse de inmuebles, en armonía con el numeral 4º. Del art 444 Ibidem.

Señala la demandante que este Juez de Familia es competente por el último domicilio de la causante y por la cuantía, sin especificar o determinar ¿a cuánto asciende la cuantía?, situación que también debe ser subsanada.

En consecuencia, no se cumple a cabalidad las exigencias señaladas en los artículos precitados, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA, presentada por apoderado judicial por la interesada RUBY JARAMILLO USECHE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente para actuar en nombre y representación de la parte actora al abogado CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ, solamente para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bcac3697625c816be7fd5ae76ad26ab647e64ecab7da72dde74c94ceca51955e

Documento generado en 15/03/2021 05:33:13 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante, apoderado judicial la señora CARMENZA ARISTIZABAL GARCIA, actuando en como interesada conforme el art. 1312 del CC, presentó demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, la que al ser estudiada se observa que no es procedente su admisión, puesto que no se da cumplimiento a lo dispuesto al 84 del Código General del Proceso en armonía con el 488 y 489 del CGP, los defectos son los siguientes:

En la demanda se da cuenta, que el causante señor NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, estuvo casado con la señora ROSALBA GARCIA ALZATE, quienes son los padres de la demandante y de los demás herederos.

A pesar, que en alguno de los apartes de la demanda se menciona que el causante adquirió un patrimonio social e incluso aporta la dirección de la cónyuge supérstite, no pide convocar a la señora ROSALBA GARCIA ALZATE para que ejerza su derecho de opción por gananciales o porción conyugal, requerimiento que es necesario conforme el art. 492 del del CGP.

Se debe presentar, como anexo de la demanda el inventario de bienes y deudas de la herencia, el cual fue presentado en el cuerpo de la demanda y no como anexo como lo predica la norma.

Se hace necesario que en este inventario se especifique que bienes se encuentran a nombre del causante y que bienes se encuentra registrados a nombre de la cónyuge supérstite, para ser tenida en cuenta esta situación, al momento de decretar las medidas que fueron deprecadas.

El Avalúo de los bienes a pesar de haberles dado un valor a cada uno de los bienes, en el libelo, es necesario que para estimar los valores dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 489 del CGP y en este caso por tratarse de inmuebles y muebles, en armonía con los numerales 4º y 5º. Del art 444 Ibídem. Avalúos que son requeridos para la estimación de la cuantía.

En la demanda no se destina un acápite para efectos de determinar los factores de competencia del Juez de Familia de Armenia para conocer este asunto.

En consecuencia, no se cumple a cabalidad las exigencias señaladas en los artículos precitados, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, presentada por apoderado judicial por la interesada CARMENZA ARISTIZABAL GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente para actuar en nombre y representación de la parte actora al abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA, solamente para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3649389db9b0df04f28485e071a304f9f4b16951511ca5a1bd0ee78331905325

Documento generado en 15/03/2021 05:33:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**